



Resolución Viceministerial

Nro. 015-2016-VMPCIC-MC

Lima, **10 FEB. 2016**

VISTO, el Informe N° 139-2015-DDC-CUS/MC de fecha 17 de julio de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe N° 003-2016-JCC/OGAJ/SG/MC de fecha 29 de enero de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 026-WBY-SDCH-INC-C-2004, de fecha 26 de mayo de 2004, el Inspector de Arqueología de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC Cusco da cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en la Quinta Colcampata N° 601, Barrio de San Cristóbal, Centro Histórico de Cusco;

Que, mediante Notificación SDCH/DCPCI N° 002455, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO, se comunican constataciones advertidas sobre el estado de un muro inca situado dentro del inmueble ubicado en la Quinta Colcampata N° 601 del Barrio de San Cristóbal del Centro Histórico de Cusco, y del trámite que corresponde llevar a cabo frente a las mismas;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 400/INC-C, de fecha 16 de setiembre de 2005, el Director de la Dirección Regional INC Cusco impone sanción administrativa del modo siguiente: **"ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción administrativa de **MULTA** de 05 U.I.T., vigentes al momento de su cancelación, al señor César de Luchi Lomelline Carence, por su actitud negligente en la falta de conservación y preservación del muro portada inca que se encuentra dentro del inmueble de su propiedad sito en la Quinta Colcampata N° 601 del Barrio de San Cristóbal del Centro Histórico de Cusco, y por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de esta resolución."

Que, en fecha 13 de octubre de 2005, el señor César de Luchi Lomellini Carenci interpone recurso de apelación en contra de la precitada Resolución Directoral N° 400/INC-C, por las consideraciones y fundamentos indicados en dicho recurso;

Que, con Informe N° 0288-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 22 de mayo de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda derivar el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que proporcione la debida argumentación técnica sobre el citado recurso de apelación y se prosiga el trámite;

Que, a través del Informe N° 139-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de julio de 2015, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el recurso de apelación de la referencia, para el trámite y atención correspondiente;



Que, con Informe N° 0485-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 6 de agosto de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunica al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco proporciona la debida argumentación técnica respecto al recurso de apelación interpuesto;

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se han advertido algunas deficiencias en la decisión contenida en el acto administrativo de imposición de sanción dictado a través de la referida Resolución Directoral N° 400/INC-C, de fecha 16 de setiembre de 2005, que a nivel de instancia superior no pueden ser desconocidas sino antes bien advertidas y calificadas correspondientemente bajo el marco legal vigente que regula la potestad sancionadora en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el procedimiento administrativo sancionador debe diferenciarse: (i) la autoridad que conduce la fase instructora y (ii) la autoridad que decide la aplicación de la sanción; cuando la organización de la entidad lo permita;

Que, bajo dicha estructura del procedimiento, de acuerdo a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la mencionada Ley N° 27444, el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador se verifica a través de la emisión de un acto administrativo en el cual: (i) se formulan los cargos al posible sancionador, los que consisten en: notificación de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran construir, las sanciones administrativas que eventualmente pueden ser impuestas, así como la autoridad competente para imponer la sanción y el dispositivo o norma que sustenta tal competencia; y (ii) se otorga al administrado un plazo que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que inicia el procedimiento sancionador, para presentar sus descargos (formulación de alegaciones y utilización de medios de defensa);

Que, en tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio y únicamente se tiene por iniciado formalmente con el acto administrativo que imputa la presunta comisión de infracción administrativa por parte del administrado, conforme a las pautas previstas en la ley;





Resolución Viceministerial

Nro. 015-2016-VMPCIC-MC

Que, la exigencia de notificar la imputación de la infracción administrativa y brindar al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de modo previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa, constituye una obligación de ineludible cumplimiento en el procedimiento administrativo sancionador, cuya omisión acarrea la nulidad de las actuaciones y trámites llevadas a cabo por contravención a la misma ley. Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentado tanto en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, así como en la vigencia del principio de presunción de ilicitud (presunción de inocencia);

Que, de ese modo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no es un mero acto de trámite sino la expresión formal concreta de la autoridad administrativa luego de haber determinado con carácter preliminar que concurren circunstancias que justifican dicho inicio formal a fin de tutelar los bienes jurídicos eventualmente perjudicados con el accionar del administrado, constituyendo, en atención a su funcionalidad, en un acto administrativo de incoación en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador;

Que, bajo el marco de los términos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que venimos señalando, se advierte que la Notificación SDCH/DCPCI N° 002455, de fecha 1 de setiembre de 2004, emitida por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO, por sus características y contenido, no constituye ni puede ser asumido como el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en efecto, se aprecia que la mencionada Notificación SDCH/DCPCI N° 002455 resulta más bien una comunicación por parte de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC CUSCO sobre verificaciones advertidas respecto a la situación de un muro inca ubicado en el inmueble ubicado en la Quinta Colcampata N° 601 del Barrio de San Cristóbal del Centro Histórico de Cusco, así como del trámite que corresponde llevar a cabo frente a dichas constataciones, no disponiéndose en dicho documento el inicio de procedimiento administrativo sancionador alguno o formulándose la imputación de cargos al presunto infractor, conforme a ley;

Que, en tal sentido, no resulta acorde con el ordenamiento jurídico que se emita un acto administrativo de imposición de sanción sin haber emitido previamente el acto formal de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cual ha ocurrido en el presente caso al haberse emitido la Resolución Directoral N° 400/INC-C, que impone sanción administrativa, sin previamente haberse emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo



235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, antes reseñados;

Que, así también, se advierte que el numeral 104.2 del artículo 104 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación"*; norma que tampoco se ha observado en el presente caso al no haberse cumplido con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;

Que, en tal sentido, la Resolución Directoral N° 400/INC-C, de fecha 16 de setiembre de 2005, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico al no haberse observado en el presente caso lo previsto en el numeral 104.2 del artículo 104, así como los numerales 3 y 4 del artículo 234 y el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene la ley, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme a la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 400/INC-C, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 026-WBY-SDCH-INC-C-2004, de fecha 26 de mayo de 2004, emitido por el Inspector de Arqueología de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC Cusco;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 400/INC-C, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 015-2016-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 400/INC-C, de fecha 16 de setiembre de 2005, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe N° 026-WBY-SDCH-INC-C-2004, de fecha 26 de mayo de 2004, emitido por el Inspector de Arqueología de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC Cusco.

Artículo 2°.- La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la normatividad vigente, en cuanto al ejercicio de sus competencias en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente a los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrado el señor César de Luchi Lomellini Carezni.

Artículo 3°.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral N° 400/INC-C, de fecha 16 de setiembre de 2005, remitiéndose copia de la presente Resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines que correspondan.

Artículo 4°.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales